

POSICIONES TRANSITORIAS

MARIA. Los señores funcionarios y empleados del Hospital continuaron laborando en la dependencia del Ministerio de Salud.

AGENDA: En el plazo de sesenta días corridos a partir de esta fecha, el Ministro de Salud expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Decreto, el mismo que para su vigencia será sancionado por el Presidente de la República.

Artículo Final.— Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre las normas anteriores que se le opongan y entran en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución al Ministro de Salud Pública.

En el Palacio Nacional, a 10 de Agosto de 1970.

J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— J. Jeffé García Jaime, Ministro de Salud Pública, Encargado.

En copia.— Lo certifico.

Dr. Francisco Díaz Garalco, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 363

JOSE MARIA VELASCO IBARRA.

Presidente de la República.

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Considerando:

Que los funcionarios, empleados y trabajadores de la Autoridad Portuaria de la ciudad de Guayaquil, en vista y cumplimiento de las actividades de la Autoridad Portuaria, han estado sufriendo un grave perjuicio en su salud, debido a la falta de higiene y a la contaminación del agua potable.

Que este procedimiento observado por los funcionarios, empleados y trabajadores de la Autoridad Portuaria, no tuvo otra finalidad que la de causar confusión y alarma, en su afán de alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana.

Decreta:

1.— Cancelarse con efecto a 11 de Julio del presente año, los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil que abandonaron sus cargos, declarándose en paro, y no se reintegraron a sus labores, no obstante el requerimiento de las autoridades de dicha ciudad, para que se eviten disturbios y se mantenga el orden público.

2.— Los señores funcionarios y empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que se encuentren en paro, deberán reincorporarse a sus labores, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.— Los señores funcionarios y empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que se encuentren en paro, deberán reincorporarse a sus labores, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 3º.— Sin perjuicio de las demás funciones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en los aspectos administrativo y financiero, mientras se formalicen los acuerdos.

Art. 4º.— La Autoridad Portuaria de Guayaquil, a través de la Dirección de la Marina Mercante del Litoral, efectuará el control disciplinario y operativo del Puerto, realizando para el efecto la reorganización del personal que estimare conveniente. La intervención de la Armada se considerará a partir de la fecha indicada en el artículo primero.

Art. 5º.— Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre cualquiera otra que se opusiera a su cumplimiento, el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6º.— De la ejecución del presente Decreto, encárgase a los señores Ministros de Gobierno, Finanzas, Defensa Nacional y Previsión Social.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de Agosto de 1970.

En copia.— Lo certifico.

José María Velasco Ibarra, Ministro de Defensa Nacional.— J. Luis Roldán Plaza, Ministro de Previsión Social.

En copia.— Lo certifico.

Dr. Francisco Díaz Garalco, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 372 CX

JOSE MARIA VELASCO IBARRA.

Presidente de la República.

Considerando:

Que es deber de Estado la promoción de la producción de trabajo para solucionar la actual situación de desempleo de los trabajadores.

Que la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en cumplimiento de sus deberes, ha estado sufriendo un grave perjuicio en su salud, debido a la falta de higiene y a la contaminación del agua potable.

Ecuador es uno de los países iniciadores de la fabricación y exportación de productos farmacéuticos en Latinoamérica;

la escasez de divisas no permitirá, en el futuro cercano, la importación de bienes farmacéuticos terminados, los mismos que pueden elaborarse en el País;

Ecuador debe precatelar apropiadamente el desarrollo industrial a fin de aprovechar las ventajas de los Acuerdos de Intercambio;

todos los países de Latinoamérica han adoptado medidas similares al desarrollo de esta industria;

Decreta:

Art. 1º.— Los Laboratorios extranjeros que produzcan productos farmacéuticos para Uso Humano, veterinario y cosméticos, cuyos elaboradores los tengan registrados en la Dirección Nacional de Salud, deberán producirlos en el País en los siguientes plazos:

a) El 50% de sus volúmenes de venta en el País, en los dos años subsiguientes a la vigencia de este Decreto; y,

b) La totalidad de los mismos en los dos años posteriores del plazo establecido en el literal anterior.

Art. 2º.— Vencidos los plazos establecidos en el Artículo anterior no podrán importarse medicamentos para Uso Humano y veterinario, así como cosméticos al Ecuador, salvo aquellos que previo informe del Instituto Nacional de Higiene no se pudieren producir en el País.

Art. 3º.— La importación de materias primas que no se produzcan en el País que se destinan para la fabricación de medicamentos de Uso Humano y veterinario y que realicen las empresas clasificadas en la Ley de Fomento Industrial, estarán exentas del 100% de los derechos Arancelarios que gravan dicha importación.

DENAMED disminuirá los precios de las medicinas para Uso Humano producidas en el País en proporción al valor de la rebaja de los costos de fabricación que se originen, por lo establecido en el inciso anterior del presente Artículo.

DENAMED comprobará el valor FOB de la importación de medicamentos para Uso Humano que no podrá ser, en ningún caso, superior al precio de venta del fabricante en el País de origen y el cálculo de los precios de expendio en el Ecuador de cada uno de los medicamentos y productos farmacéuticos en general, se realizará de conformidad con lo que dispone la Ley de Control de Precios de los Medicamentos y lo que se establece en el presente Decreto.

Previamente a la autorización por parte de DENAMED de toda importación de medicinas, los interesados deberán consignar en

dicha dependencia el precio FOB y presentar además la lista de precios de venta a Farmacias y Droguerías de los correspondientes Países de origen, debidamente legalizados con la comprobación de los márgenes de utilidad que tuvieron los intermediarios de cada País.

Art. 4º.— Las Disposiciones del presente Decreto se armonizarán con los compromisos contraídos con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 5º.— De la ejecución del presente Decreto que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Agricultura y Ganadería, Finanzas, Industrias y Comercio y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Agosto de 1970.

f.) José María Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— f.) Dr. Francisco Parra Gil, Ministro de Salud Pública.— f.) Ing. Samón Bustamante Cárdenas, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Jaime Aspazu Seminario, Ministro de Finanzas.— f.) Ing. Rubén Espinosa Román, Ministro de Agricultura y Ganadería.

E copia.— Lo certifico.
f.) Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 375

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján tiene a su cargo la provisión de agua potable en las cabeceras cantonales y parroquias rurales de su jurisdicción, servicio que, de acuerdo con la Ley, compete a los Municipios respectivos;

Que es fundamental robustecer la gestión de los Concejos de Jipijapa y Paján a fin de centralizar las atribuciones que en materia de salud e higiene ambiental les competen.

Que las obras de regadío en Jipijapa y Paján requieren un impulso inmediato en armonía con los programas nacionales de riego y de fomento agropecuario, que tienen a su cargo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el INERHI; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.— Suprímase la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján; sus funciones y atribuciones en materia de agua potable serán ejercidas por los Municipios de Jipijapa y Paján.